



CI457/2013

Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral con motivo de la Clasificación como Confidencial así como la Declaratoria de Inexistencia de una parte de la información realizada por los Órganos Responsables, en relación con las solicitudes de acceso a la información formuladas por el C. Jesús Alberto Guerrero Rojas.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de Información.** El 08 de octubre de 2013, el C. Jesús Alberto Guerrero Rojas ingresó dos solicitudes de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-IFE, identificadas con los folios **UE/13/02394** y **UE/13/02395** en las que pidió lo siguiente:

Información Solicitada

Me refiero al funcionario de nombre ALFREDO ROMERO PAREDES LAPAYRE, que actualmente ostenta el cargo de Subdirector de lo Contencioso en el Instituto Federal Electoral.

Este funcionario, invariablemente se ostenta en todos sus comunicados en forma rimbombante como "Maestro", ostentando este grado académico, y según la legislación aplicable para ostentar este grado o el de especialista se requiere título y cédula registrada en la Dirección General de Profesiones dependiente de la SEP, y según investigación que se ha elaborado este Señor únicamente tiene registrada la cédula de Licenciatura en Derecho número 1409588 de 1989 derivada de título expedido por la UAM.

Por tanto requiero:

1.- Número de cédula profesional con efectos de patente que acredite a ALFREDO ROMERO PAREDES LAPAYRE como Maestro, y copia certificada de la misma.

2.- Copia certificada de 10 oficios que hubiere firmado el citado Licenciado ostentándose como Maestro, no importa el contenido del oficio, lo relevante es la firma y el grado que ostenta, así que esa autoridad podrá elegir de los que no contengan información reservada o tildar los datos reservados o confidenciales pero deberán tener la firma y la nomenclatura de grado de Maestro o su abreviación.

*Es oportuno señalar que la solicitud es idéntica en ambos folios.



CI457/2013

2. **Turno a los Órganos Responsables.** El 09 de octubre de 2013, la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), así como a la Dirección Jurídica (DJ) a través del Sistema INFOMEX-IFE a efecto de darles trámite.
3. **Respuesta del órgano responsable (DEA).** El 14 de octubre de 2013, la DEA dio respuesta a las solicitudes, a través del Sistema INFOMEX-IFE y por medio del oficio DEA/1037/2013, con la información que para pronta referencia se contiene en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>En atención a las solicitudes de acceso a la información folios UE/13/02394 y UE/13/02395, se emite una sola respuesta informando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">No obra documental en el expediente personal que haga referencia al número de cédula profesional del grado de Maestro del C. Alfredo Romero Paredes Lapayre, razón por la cual esta información se declara inexistente.Cabe aclarar que el personal que ingresa a laborar al IFE deberá presentar el documento que acredite el grado de estudios que requiera el puesto, en su caso, título o cédula profesional, de conformidad con el artículo 304 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del IFE.	Inexistencia
<ul style="list-style-type: none">Bajo el principio de máxima publicidad se envía el título de grado de Maestro en Economía y Gobierno del C. Alfredo Romero Paredes Lapayre.	Máxima Publicidad

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaria Técnica del Comité de Información.

4. **Respuesta del órgano responsable (DJ).** El 16 de octubre de 2013, la (DJ) dio respuesta a las solicitudes, a través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante Tarjeta Informativa sin número, con la información que para pronta referencia se contiene en la tabla siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI457/2013

Respuesta de la DJ	Tipo de información
<p>1. Respecto al número de Cédula Profesional que acredite a Alfredo Romero Paredes Lapayre como Maestro y la copia certificada de la misma que solicita el peticionario, le comento que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la DJ, no se localizó la Cédula referida en original o copia, por lo cual, se declara inexistente en los archivos de esta Unidad Técnica.</p> <p>2. En relación a la copia certificada de diez oficios que contengan la nomenclatura o abreviación del grado académico de Maestro y la firma de Alfredo Romero Paredes Lapayre, se declara la inexistencia de los mismos, toda vez que no se cuenta con los oficios originales, en virtud de que han sido entregados a sus destinatarios.</p>	<p>Inexistencia</p>

<p>Atendiendo al principio de máxima publicidad se pone a disposición copia simple de :</p> <ul style="list-style-type: none">• “Constancia de Procedencia para la expedición del Grado académico de Maestro.”• “Grado de Maestro en Economía y Gobierno.” <p>Ambos documentos fueron expedidos por la Universidad Anáhuac.</p>	<p>Máxima publicidad</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------

En virtud de que la información solicitada, respecto a los oficios, contiene datos confidenciales, se remite versión original y pública de los acuses correspondientes a los oficios SC/JE/20474/13, SC/JE/20476/13, SC/JE/20477/13, SC/JE/8934/13, SC/JE/8935/13, SC/JE/8936/13, SC/AEVP/8815/13, SC/AEVP/8816/13, SC/AEVP/8817/13 y SC/BVA/8974/13, por lo que una vez que cubra las cuotas aplicables se le hará entrega de las copias certificadas de los acuses de referencia.

Confidencial

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaria Técnica del Comité de Información.

5. **Alcance del Órgano Responsable (DJ).** El 24 de octubre de 2013, la DJ, en alcance a su respuesta, mediante Tarjeta Informativa señaló lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI457/2013

Respuesta de la DJ	Tipo de información
---------------------------	----------------------------

A efecto de argumentar las razones que funden y motiven la testa de nombres de particulares, números de expediente, número de oficio, así como la denominación o razón social de una persona moral en las versiones públicas de los oficios SC/JE/20474/13, SC/JE/20476/13, SC/JE/20477/13, SC/JE/8934/13, SC/JE/8935/13, SC/JE/8936/13, SC/AEVP/8815/13, SC/AEVP/8816/13, SC/AEVP/8817/13 y SC/BVA/8974/13 remitidos mediante Tarjeta Informativa del 15 de octubre de 2013, se comenta lo siguiente:

La versión pública efectuada a los oficios de referencia se realiza en atención a que parte de su contenido corresponde a juicios del orden civil, penal y mercantil de los cuales no se tiene conocimiento que hayan causado estado, por lo cual al ser datos que vinculan a una persona física o moral con procesos de dicha naturaleza, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en la esfera de derechos de estas, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general sino a procedimientos jurisdiccionales seguidos en forma de juicios que inciden en la esfera jurídica de la persona.

En ese sentido es indispensable que se cuente con la manifestación del titular de los datos, en caso contrario no debe otorgarse el acceso a dicha información en virtud del deber legal que tiene este Instituto de proteger los datos ya sean personales en caso de las personas físicas o reservados en caso de las personas morales que por cualquier motivo tenga en su poder, siguiendo el razonamiento lógico-jurídico de los Criterios 1/2011 y 3/2011 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal que a la letra señalan.

Confidencial

"Criterio 01/2011

DATOS PESONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONGAN A LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través de las dependencias, entidades y organismos que lo integran, se encuentra obligado a proteger la información relativa a la vida privada y a los datos personales de los particulares. Por otro lado, los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



CI457/2013

Respuesta de la DJ	Tipo de información
--------------------	---------------------

Información Pública Gubernamental, y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, prevén como información confidencial aquella cuya difusión, comercialización o distribución, requiere necesariamente del consentimiento expreso de las personas que son titulares de los datos, por lo que deberá protegerse dicha información en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en los expedientes jurisdiccionales o administrativos, independientemente de que las partes hayan hecho valer el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos. En este sentido, la omisión de manifestar el consentimiento o la oposición, no exime a los órganos jurisdiccionales y a las unidades administrativas de suprimirlos en las sentencias, resoluciones y constancias que obren en los expedientes bajo su resguardo, y que fueron requeridas vía solicitud de acceso a la información, protegiendo así la privacidad y la vida íntima de los ciudadanos."

"Criterio 03/2011

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN LA SOLICITUD SE INDICA EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL EN PARTICULAR, A FIN DE CONOCER LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR ÉSTA, LOS DATOS RELATIVOS SE CLASIFICAN COMO.

Si bien el número de juicios y el de expediente promovidos en los órganos jurisdiccionales no constituyen información que se ubique en las hipótesis previstas en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el diverso 49 del Acuerdo General 84/2008 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, lo cierto es que al relacionarse con el nombre de la persona física, o la denominación o razón social de la persona moral que promovió dichos juicios, es de carácter confidencial, al ser un dato que vincula a una persona identificada con asuntos de naturaleza penal y/o civil, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, vida privada, o cualquier otra análoga, máxime que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a procedimientos jurisdiccionales seguidos en forma de juicio que inciden en la esfera jurídica de la persona, por lo que, es indispensable que se cuente con la manifestación expresa del titular de los datos, en caso contrario no debe otorgarse el acceso a dicha información."

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaria Técnica del Comité de Información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI457/2013

*Cabe señalar que la respuesta transcrita en los cuadros es la misma para ambas solicitudes.

6. **Ampliación de plazo.** El 29 de octubre de 2013 se notificó al C. Jesús Alberto Guerrero Rojas, a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de la declaratoria de inexistencia parcial y la clasificación de confidencialidad de una parte de la información a efecto de turnar el presente asunto al Comité de Información (CI).

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad, así como la declaratoria de inexistencia de una parte de la información, hecha por los órganos responsables (OR), en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de **confidencialidad**, así como la declaratoria de **inexistencia**, de una parte de la información, realizada por los OR (DEA y DJ), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de la resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación como **confidencial**, así como confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de una parte de la información, en los términos en que fueron expuestas, por lo que es pertinente analizar las solicitudes de acceso a la información ingresadas por el C. Jesús Alberto Guerrero Rojas, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI457/2013

- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes, este CI advierte que las mismas se refieren a idénticos conceptos, por lo que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, los OR a los que fueron turnadas y el sentido de las respuestas emitidas.

Ahora bien, el sentido de la respuesta de los OR (DEA y DJ) para todos los casos, fue la declaratoria de **Inexistencia** de una parte de lo solicitado y por parte de la DJ, la clasificación como **confidencial** de algunos datos contenidos en la información materia de solicitud.

Por lo anterior, este CI advierte la conveniencia de acumular las solicitudes de acceso a la información antes señaladas, a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI457/2013

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual sirve de apoyo a este Órgano Colegiado para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de folio **UE/13/02394** y **UE/13/02395** ingresada por el C. Jesús Alberto Guerrero Rojas, ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas en el presente considerando.

IV. Pronunciamiento de fondo.

A. Información Inexistente.

La DEA y la DJ al dar respuesta al **punto 1** de las solicitudes acumuladas, señalaron en relación con la cédula profesional del grado de maestro del C. Alfredo Romero Paredes Lapayre, es **inexistente** en sus archivos; ello en razón de que, conforme a la circular DEA/013/2011, al ingresar a laborar al IFE, el personal debe presentar el documento que acredite el grado de estudios que requiera el puesto, en su caso **título o cédula profesional**.

De igual forma, el artículo 304 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del IFE señala que el personal que ingresa a laborar al IFE deberá presentar el documento que acredite el grado de estudios que requiera el puesto, en su caso, título y cédula profesional.

Por otro lado, la DJ indicó que lo relativo a “*la copia certificada de 10 oficios que contengan la nomenclatura o abreviación del grado académico de Maestro y la firma del C. Alfredo Romero Paredes Lapayre*”, es **inexistente**,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI457/2013

en virtud de que no cuenta con los oficios originales, toda vez que han sido entregados a sus destinatarios.

Ahora bien, de las argumentaciones vertidas por los OR, se desprende lo siguiente:

- La información solicitada no se localiza en los archivos de la DEA, ni de la DJ por las razones argumentadas por los referidos OR.
- Los OR dieron respuesta dentro del plazo legal señalado por el Reglamento de la materia (cinco días).

Con base en lo señalado en los oficios de referencia, se debe considerar la aplicación de lo señalado en las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

Ahora bien el CI, emitió un criterio que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25 del Reglamento, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - Los OR fundan y motivan las circunstancias por las cuales no cuentan con parte de la información solicitada.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con las respuestas de los OR, se desprende que el asunto fue atendido dentro del plazo señalado por el Reglamento de la materia (5 días).



CI457/2013

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - Mediante oficio DEA/1037/2013 y Tarjeta Informativa sin número, la DEA y la DJ respectivamente, señalaron las razones y motivos que sustentan la inexistencia de la cédula profesional del grado académico de Maestro del C. Alfredo Romero Paredes Lapayre, en sus archivos.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, el análisis de las circunstancias argumentadas por los OR respecto a la inexistencia, han sido debidamente analizadas y valoradas.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - Dado que resulta evidente la inexistencia de lo solicitado en términos de los argumentos señalados por los OR, no se hace necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Ahora bien, de los requisitos señalados anteriormente, en relación con el informe de los OR que sostienen la **inexistencia** de parte de la información señalada, su exposición deberá entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el CI puede requerir a los OR la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

Asimismo, el CI puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes; sin embargo, puede ubicarse en la siguiente hipótesis:

- *No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex professo, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI457/2013

propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

En tal virtud, conforme a las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de parte de la información solicitada por el C. Jesús Alberto Guerrero Rojas, señalada por la DEA y por la DJ.

B. Información Confidencial.

En relación con la clasificación formulada por los OR del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)".

La DJ, señaló en su respuesta que la información relativa a "los oficios SC/JE/20474/13, SC/JE/20476/13, SC/JE/20477/13, SC/JE/8934/13, SC/JE/8935/13, SC/JE/8936/13, SC/AEVP/8815/13, SC/AEVP/8816/13, SC/AEVP/8817/13 y SC/BVA/8974/13", contienen secciones consideradas como **confidenciales**, ya que se trata de información que vincula a una persona física o moral con procesos judiciales que inciden en la esfera jurídica de la persona

Así las cosas, de la revisión hecha a la información señalada en el presente considerando **(IV)** tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende lo siguiente:

- El OR, en tiempo y forma, envió un informe en el que indicó que la información proporcionada, contiene partes consideradas **confidenciales**, y adjuntó las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI457/2013

seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.

- Los datos que fueron testados por considerarlos como personales son los siguientes: número de expediente, nombre del promovente del juicio, domicilio, nombre de la persona física o moral, fecha de nacimiento y clave de elector.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

Así las cosas, el OR, argumentó que parte del contenido de los oficios remitidos, corresponde a juicios del orden civil, penal y mercantil de los cuales no se tiene conocimiento que hayan causado estado.

En razón de lo anterior, al ser datos que vinculan a una persona física o moral con procesos judiciales, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en la esfera de derechos de éstos, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general sino a procedimientos jurisdiccionales seguidos en forma de juicios que inciden en la esfera jurídica de la persona, deben ser protegidos; por lo cual para su publicidad, se requiere el consentimiento expreso de su titular.

En este tenor, sirve de apoyo los criterios 1/2011 y 3/2011 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, los cuales para mayor referencia se transcriben a continuación:

DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONGAN A LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través de las dependencias, entidades y organismos que lo integran, se encuentra obligado a proteger la información relativa a la vida privada y a los datos personales de los particulares. Por otro lado, los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,



CI457/2013

y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, prevén como información confidencial aquella cuya difusión, comercialización o distribución, requiere necesariamente del consentimiento expreso de las personas que son titulares de los datos, por lo que deberá protegerse dicha información en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en los expedientes jurisdiccionales o administrativos, independientemente de que las partes hayan hecho valer el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos. En este sentido, la omisión de manifestar el consentimiento o la oposición, no exime a los órganos jurisdiccionales y a las unidades administrativas de suprimirlos en las sentencias, resoluciones y constancias que obren en los expedientes bajo su resguardo, y que fueron requeridas vía solicitud de acceso a la información, protegiendo así la privacidad y la vida íntima de los ciudadanos.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN LA SOLICITUD SE INDICA EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL EN PARTICULAR, A FIN DE CONOCER LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR ÉSTA, LOS DATOS RELATIVOS SE CLASIFICAN COMO.

Si bien el número de juicios y el del expediente promovidos en los órganos jurisdiccionales no constituyen información que se ubique en las hipótesis previstas en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el diverso 49 del Acuerdo General 84/2008 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, lo cierto es que al relacionarse con el nombre de la persona física, o la denominación o razón social de la persona moral que promovió dichos juicios, es de carácter confidencial, al ser un dato que vincula a una persona identificada con asuntos de naturaleza penal y/o civil, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, vida privada, o cualquier otra análoga, máxime que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a procedimientos jurisdiccionales seguidos en forma de juicio que inciden en la esfera jurídica de la persona, por lo que, es indispensable que se cuente con la manifestación expresa del titular de los datos, en caso contrario no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Aunado a ello, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

De entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 Ley.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI457/2013

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por la DJ; respecto a los datos personales tales como número de expediente, nombre del promovente del juicio, domicilio, nombre de persona física o moral, fecha de nacimiento y clave de elector, **deben ser testados**, a efecto de que se ponga a disposición del solicitante, sólo la **versión pública**.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 2, párrafo 1, fracción XVII; 4, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 2, fracción V, del Reglamento.

V. Máxima Publicidad. La DEA y la DJ bajo el principio de **máxima publicidad** ponen a disposición del solicitante, lo siguiente:

- “Constancia de Procedencia para la expedición del Grado académico de Maestro” y,
- “Título de Grado de Maestro en Economía y Gobierno”.

Ambos documentos expedidos por la Universidad Anáhuac.

Asimismo, la DJ pone a disposición del solicitante lo siguiente:

- Acuses de recibo **en versión pública**, correspondientes a los oficios SC/JE/20474/13, SC/JE/20476/13, SC/JE/20477/13, SC/JE/8934/13, SC/JE/8935/13, SC/JE/8936/13, SC/AEVP/8815/13, SC/AEVP/8816/13, SC/AEVP/8817/13 y SC/BVA/8974/13, los cuales contienen datos personales considerados como **confidenciales**, ya que se trata de información concerniente a una persona física



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI457/2013

identificada o identificable; la clasificación de referencia fue analizada en el Considerando que antecede.

VI. Disposición de la información. Derivado de lo anterior se pone a disposición del solicitante la información señalada en los considerandos anteriores, tal y como se describe en el siguiente cuadro:

Información	- Constancia de Procedencia para la expedición del Grado académico de Maestro - Título de Grado de Maestro en Economía y Gobierno. - Acuses correspondientes a los oficios SC/JE/20474/13, SC/JE/20476/13, SC/JE/20477/13, SC/JE/8934/13, SC/JE/8935/13, SC/JE/8936/13, SC/AEVP/8815/13, SC/AEVP/8816/13, SC/AEVP/8817/13 y SC/BVA/8974/13
Tipo de Información	12 fojas útiles en versión pública certificadas.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante: es Mensajería con costo de \$15.00 por cada foja certificada. Así las cosas, la información señalada quedará a su disposición en 12 fojas útiles en versión pública certificada , la que se le entregará atendiendo a la modalidad elegida, previo pago por concepto de cuota de recuperación. La que se le entregará en el domicilio que para tal efecto proporcionó al ingresar su solicitud.
Cuota de Recuperación	\$180.00 (Ciento ochenta pesos 00/100 M.N.)
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública". Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, éste contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	28, párrafo 2; 29; 30 del Reglamento.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI457/2013

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 y 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones IV, V y VI; 27 párrafo 2, 28, párrafo 2; 29; 30; 35, 36, párrafo 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento y criterios 1/2011 y 3/2011 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se ordena la **acumulación** de las solicitudes, identificadas con los números de folios **UE/13/02394** y **UE/13/02395**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por los OR en términos de lo señalado en el considerando **IV**, inciso **A**. de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación como **confidencial** de una parte de la información, en términos del considerando **IV**, inciso **B** de la presente resolución.

Cuarto. Se aprueba la **versión pública**, de la información, en términos del considerando **IV**, inciso **B** de la presente resolución.

Quinto. Se pone a disposición del C. Jesus Alberto Guerrero Rojas, la información en versión pública, así como la proporcionada bajo el principio de **máxima publicidad**, en términos del considerando **V** de presente resolución, en relación con el diverso **VI**.

Sexto. Se hace del conocimiento del C. Jesús Alberto Guerrero Rojas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



CI457/2013

Notifíquese al C. Jesús Alberto Guerrero Rojas, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (Personalmente o a través del representante legal en el domicilio de la UE).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los miembros presentes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 de noviembre de 2013.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su
carácter de Presidente del
Comité de Información

**Lic. Luis Emilio Giménez
Cacho García**
Director de la Unidad Técnica
de Servicios de Información y
Documentación, en su carácter
de Miembro del Comité de
Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Encargada del Despacho de la
Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información